

BOLETIN JURIDICO NOVIEMBRE DE 2025

A continuación, se pone en conocimiento de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BETANIA S.A. E.S.P diferentes conceptos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS COMICILIARIOS tendientes a fortalecer el componente jurídico de la empresa.

TEMA: CONCEPTO 427 DE 2025

CONSULTA: A continuación, se transcribe la consulta elevada: “1. ¿Qué tanta autonomía tiene una empresa prestadora del servicio de alcantarillado para exigir la caracterización de vertimientos a usuarios comerciales e industriales, incluso si sus aguas residuales son clasificadas como domésticas por la autoridad ambiental? 2. ¿Existe algún concepto que respalde la gestión diferenciada de estos casos? En virtud de lo anterior, solicitamos la conformación de una mesa de trabajo técnica, que permita abordar de manera integral el seguimiento a usuarios comerciales e industriales que, si bien son clasificados como generadores de aguas residuales domésticas, utilizan sustancias como grasas y aceites que afectan la infraestructura del sistema de alcantarillado y el funcionamiento de la PTAR. Consideramos que este espacio interinstitucional facilitaría la definición de criterios operativos, normativos y de control que fortalezcan la gestión de vertimientos en el ámbito local.”. **CONCLUSIONES:** MDe acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones: - Esta Oficina Asesora Jurídica considera que de conformidad con la obligación legal establecida en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, en principio sólo los suscriptores y/o usuarios del servicio alcantarillado en inmuebles clasificados como de uso comercial, industrial, oficial y especial, tienen el deber de presentar ante el prestador de este servicio público la caracterización de sus vertimientos, atendiendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). - Para este fin, el prestador deberá realizar la visita técnica al inmueble correspondiente para determinar su tipo de uso, y en consecuencia establecer si el suscriptor o usuario se encuentra obligado a presentar la caracterización de vertimientos. En caso de que un inmueble en el que se realice actividad comercial se catalogue como residencial (por ser conexo a una vivienda y por tener una acometida no mayor de 1/2”), no tendría la obligación de realizar la caracterización de sus vertimientos. - De igual manera, se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece que es deber de los prestadores del servicio público de alcantarillado reportar a la autoridad ambiental competente los incumplimientos en los que considere que están incurriendo los suscriptores y usuarios frente a la norma de vertimiento al alcantarillado público. - El cumplimiento de la normativa de vertimiento de aguas no residuales es una obligación que tienen los suscriptores y/o usuarios de los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado, obligación legal como contractual, por lo que los prestadores pueden sancionar con suspensión y/o corte del servicio por el incumplimiento de esta, a la luz de lo previsto en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 140 y 141. - No obstante, la regla general es que los servicios de aseo y alcantarillado no sean objeto de estas medidas, pero en caso de que se presente una situación en la que por los vertimientos se ponga en riesgo derechos fundamentales y la salubridad pública, eventualmente se permitiría la suspensión y/o corte; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental. - De conformidad con lo expuesto en el presente concepto, la autoridad ambiental del territorio es la entidad competente para establecer o precisar los lineamientos técnicos en materia de vertimientos de acueducto, para que el prestador de servicios públicos los socialice a sus suscriptores y/o usuarios. En ese sentido, esta Superintendencia no tiene dentro de sus competencias definir el alcance de instrumentos como la aplicación y alcance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004[12] del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

TEMA: CONCEPTO 425 DE 2025.

CONSULTA: A continuación, se transcribe la consulta elevada: 1. “¿Es legal que una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo pretenda cobrar de manera retroactiva el servicio de más de 2 años porque habría omitido generar facturas? 2. ¿Es legal que una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo pretenda cobrar de manera retroactiva el servicio de más de 2 años en los casos en los que emitió las facturas, pero no las entregaba al usuario?”.

CONCLUSIONES De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones: - Conforme con los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 la factura de servicios públicos es una cuenta de cobro que deberá tener: (i) unos requisitos mínimos y (ii) ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario conforme con lo establecido en el contrato de prestación del servicio público domiciliario. - El inciso 2 del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 aduce que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura sino después de conocerla, no obstante, el hecho de no recibir la cuenta de cobro no exonera al suscriptor y/o usuario de la obligación de pago. - El conocimiento de la factura por parte del usuario se presumirá de derecho cuando el prestador cumpla con lo dispuesto en el contrato de prestación del servicio, por lo cual, no bastará la simple afirmación del usuario acerca del desconocimiento de la factura. - En el supuesto en el que la empresa prestadora no emita la factura del servicio público domiciliario, no podrá predicarse un cobro legal, por cuanto, es obligatorio de los prestadores emitir una factura con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. - En el supuesto en el que la empresa prestadora de servicios públicos emite la factura, pero no es entregada al suscriptor y/o usuario, le asiste a este la obligación de pago oportuno, y en el caso de no recibir la factura del servicio prestado de manera oportuna, deberá solicitarle a la empresa el correspondiente duplicado para proceder al pago respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 de la Ley 142 de 1998 y 2.3.2.2.4.2.109 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. - Los cobros inoportunos se encuentran previstos en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y son aquellos valores que, por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, no fueron incluidos en la misma, cuando han transcurrido más de cinco meses (5) desde que los mismos se causaron. - Los cobros inoportunos se presentan respecto del momento de la elaboración de la factura y no respecto de aspectos previos a este hecho, en todo caso, el prestador deberá atender el debido proceso, en consideración al derecho de reclamación que le asiste al usuario en consideración al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, entre otros, atendiendo para ello lo previsto en las condiciones uniformes del contrato, así como lo previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. - Conforme con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva, instrumento este último al que sólo pueden acudir los municipios prestadores directos y las EICE. - La acción ejecutiva de las facturas de servicios públicos domiciliarios, por corresponder a un título ejecutivo, es de cinco (5) años a partir de la fecha de su exigibilidad, conforme lo establece el artículo 2536 del Código Civil.

TEMA: CONCEPTO 424 DE 2025

CONSULTA A continuación, se transcribe la consulta: “(...)solicitamos respetuosamente a su entidad la orientación y concepto oficial sobre los siguientes aspectos puntuales: - Procedimiento para la asunción temporal del servicio: El procedimiento jurídico administrativo que debe adelantarse para que el Municipio (Sic) (a través de su Alcaldía) reciba formalmente la infraestructura del acueducto veredal y asuma temporalmente la prestación del servicio de acueducto, Operación que asumiría la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio. Se requiere precisar las actuaciones o actos administrativos necesarios para materializar la cesión de los bienes al ente territorial y la toma de posesión de la operación, de conformidad con el marco normativo vigente (Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables). - Obligaciones del municipio para delegar la operación: Las obligaciones, requisitos y condiciones que le corresponden a este ente territorial para, posteriormente, delegar o ceder la operación del mencionado servicio a un tercero prestador autorizado (es decir, a la Empresa

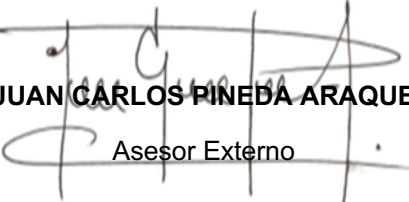
de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio legalmente constituida y habilitada). En particular, se solicita definir los deberes del municipio en materia de selección del nuevo operador, como la necesidad de llevar a cabo un proceso de contratación pública objetivo para la entrega de la operación, conforme al parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 (que exige la licitación pública cuando un municipio encarga la prestación del servicio a un operador especializado). Así mismo, se requiere orientación sobre la modalidad jurídica idónea para entregar la infraestructura y la operación al nuevo prestador (por ejemplo, mediante un contrato de concesión, de operación especializada u otra figura contractual especial contemplada en la ley), garantizando con ello el cumplimiento de los principios de libre competencia y selección objetiva. - Marco normativo aplicable al proceso: Los aspectos normativos y regulatorios que deben observarse a lo largo de todo el proceso descrito, en especial lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Esto incluye las normas referentes a la cesión o transferencia de infraestructura destinada a servicios públicos y al régimen de contratación para la prestación de los servicios de acueducto, así como el cumplimiento de las obligaciones de control, inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes durante la transición del servicio. En suma, se solicita aclarar la aplicación del marco jurídico sectorial que brinde soporte legal a cada etapa (recepción de activos, operación temporal por el municipio, y posterior entrega a un nuevo operador). (...). **CONCLUSIONES:** De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones: - En sede de consulta, esta Superintendencia no está facultada para emitir pronunciamientos que decidan situaciones de carácter particular y concreto, como la planteada por el consultante. Los conceptos brindados constituyen orientaciones que no tienen carácter obligatorio o vinculante, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, no le está permitido a esta Oficina pronunciarse sobre los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, ni determinar la modalidad jurídica o actos administrativos necesarios para la cesión de infraestructura o la entrega de operación. Incurrir en tal actuar excedería la facultad consultiva y configuraría una extralimitación en las funciones de la entidad. - Sin perjuicio de lo anterior, en el escenario donde un prestador privado (como el acueducto veredal) manifiesta el interés de ceder o entregar infraestructura de su propiedad al ente territorial, la transferencia se debe regir por las reglas del derecho privado y la normativa aplicable para el caso en concreto. La elección del vehículo legal (cesión, donación, compraventa, etc.) es una decisión voluntaria que corresponde a las partes, atendiendo a la voluntad del propietario y a las disposiciones internas del prestador. - Ahora bien, de manera excepcional, los municipios pueden prestar directamente los servicios públicos domiciliarios, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución Política. - Si bien el municipio debe ser el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, solo podrá ser prestador directo siempre que se haya verificado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, entre otros, en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no haya otra entidad que los pueda prestar. - En ese sentido, el municipio solamente puede asumir la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales, lo permitan y aconsejen. Esto se entiende que ocurre en los casos restrictivos previstos en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, principalmente cuando no hay prestadores interesados a pesar de la invitación pública, o cuando existen estudios aprobados que demuestran que los costos de prestación directa son inferiores y la calidad es, al menos, igual a la ofrecida por empresas interesadas. La contabilidad general del municipio debe separarse de la contabilidad llevada para la prestación del servicio. - Finalmente, para la entrega de la prestación de los servicios públicos domiciliarios los entes territoriales tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de la Ley 80 de 1993, es decir, deberá organizar la respectiva licitación pública, en la cual podrán participar todas las empresas interesadas de cualquier naturaleza, incluso, las empresas de servicios públicos oficiales, las cuales participarán en igualdad de condiciones con todas aquellas que se encuentren interesadas en hacer la prestación. Conforme lo expuesto en los considerandos del presente concepto, podrán existir inicialmente los siguientes escenarios: i) El ente territorial deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 cuando este y el prestador

de un servicio de cualquier naturaleza, celebren contratos para que la empresa asuma la prestación del servicio, en este evento, el contrato a suscribir deberá adelantarse bajo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, deberá organizar una licitación pública, en la cual todos los prestadores interesados participen en igualdad de condiciones. ii) El ente territorial podrá entregar como aporte la infraestructura para la constitución de una empresa en la cual hará parte, en cuyo caso, considerando que será un prestador indirecto, deberá verificar, entre otros, lo señalado en los artículos 19, 27 y 183 de la Ley 142 de 1994. Para el efecto, se considera importante resaltar que la infraestructura a entregar deberá estar disponible, es decir, que no esté sujeta a condiciones particulares de cumplimiento de obligaciones adquiridas de forma previa, como podría serlo, por ejemplo, la utilización de la misma por otro prestador en el marco de una licitación. iii) Si el ente territorial pretende entregar la infraestructura del servicio público y a su vez, es prestador actual de ese servicio público (ej. contrato de operación), para el caso puntual de infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la entrega deberá estar sometida a las reglas de la Resolución compilatoria CRA 943 de 2021, artículos 1.4.2.1 y siguientes. iv) A partir de lo enunciado en el numeral 87.9, artículo 87 de la Ley 142 de 1994 podrá realizarse la entrega de la infraestructura construida con recursos públicos a un prestador, reservándose la propiedad la entidad pública que realice los aportes, descontando el prestador del servicio de la tarifa cobrada al usuario, el costo de inversión, lo cual constituirá un subsidio para todos los usuarios a los cuales se realice la prestación del servicio con dicha infraestructura. Esta figura es conocida como aporte bajo condición.

TEMA: CONCEPTO 423 DE 2025

CONSULTA: A continuación, se transcribe la consulta elevada: “(...) 1. ¿Es jurídicamente viable que la empresa de servicios públicos (sic) exceptúe a determinados usuarios del cumplimiento de requisitos formales como la titularidad legal del predio y la licencia de construcción, para efectos de la legalización del servicio y la venta de matrículas, en casos en los que las viviendas ya están construidas y sus ocupantes cuentan con documentos informales como contratos de compraventa? ¿Cuál debe ser el procedimiento legal que debe seguir el prestador en estos casos, considerando el marco normativo de los servicios públicos domiciliarios y la situación de hecho de los ocupantes? 2. ¿Es jurídicamente viable para la empresa prestadora del servicio público de acueducto realizar el cobro individualizado a cada ocupante en asentamientos informales, en los cuales las conexiones a las redes secundarias han sido realizadas de forma artesanal, sin autorización ni soporte técnico por parte del operador, teniendo en cuenta que se adelantan gestiones por parte del municipio y de la agencia de renovación del territorio, procesos de legalización mediante los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDEó)?”. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones: - El acceso a los servicios públicos es un derecho limitado por el legislador, ya que determinó que su acceso solamente será posible, si tanto quien los solicita, como el inmueble que recibirá los servicios, cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994. - Para acceder a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, es necesario (i) que el solicitante, independientemente del título que ostente, cuente con capacidad legal para contratar, (ii) que el solicitante habite o utilice el inmueble en el que se solicita la conexión del servicio, de modo permanente, y (iii) que el inmueble cumpla con todas las condiciones técnicas requeridas para estos servicios. - La legalización urbanística de los predios debe coordinarse con las entidades que deben garantizar la prestación de los servicios públicos, incluidos los domiciliarios, en la medida que corresponde a una materia de desarrollo territorial a cargo de las autoridades municipales. - En evento en que la irregularidad en la prestación del servicio sea cometida por una persona que no ostenta la calidad de usuario, la empresa únicamente podrá: i) denunciar su conducta ante las autoridades competentes; ii) buscar la legalización de la prestación del servicio a través de un contrato de servicios públicos; iii) acordar con dicho usuario la prestación del servicio bajo mecanismos contractuales especiales; iv) solicitarle el resarcimiento de los perjuicios económicos que se le haya causado o el restablecimiento de sus derechos por el uso irregular del servicio.

Adjunto conceptos.



JUAN CARLOS PINEDA ARAQUE
Asesor Externo